

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Enero.)

Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM 97.

En el día 6 del corriente y pueblo de Mazariegos, se ha fugado de la casa paterna la joven María Concepción Argüello, en compañía de Vicente Suarez, natural de Dueñas.

Encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y Agentes de orden público, se proceda á la busca y captura de los mencionados y caso de ser habidos sean puestos á disposición de mi Autoridad.

Palencia 11 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

Señas de la María.

Edad 18 años; estatura regular; pelo negro; ojos negros, pequeños; color bueno; labios gruesos encarnados; boca pequeña.

Señas del Vicente.

Edad 28 años; oficio escultor; estatura, pequeña; barba poca; pelo, negro; color moreno; con doble dentadura en la parte inferior; tiene 2 heridas en la frente.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 21 DE AGOSTO DE 1885, ORGANIZANDO EL CUERPO DE INSPECTORES DEL RAMO DE PRIMERA ENSEÑANZA (1)

Art. 40. La situación de excedencia no impedirá que los Inspectores puedan ascender en el escalafón con arreglo á la antigüedad que tuvieren desde su ingreso en el cuerpo. También podrán ascender por concurso si para ello reúnen los méritos que fija el art. 8.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.

Art. 41. Los Inspectores que estén en activo servicio disfrutarán, según el art. 4.º del Real decreto de 21 de Agosto último, el sueldo de 3000 pesetas con cargo al presupuesto de la provincia en que sirvan; y con arreglo al art. 5.º del mismo decreto, disfrutarán además una gratificación anual con cargo al presupuesto general del Estado, y que para los que pertenezcan á la primera sección del escalafón será de 750 pesetas, y para los de la segunda de 250. Los Inspectores que figuren en la tercera sección del escalafón no tendrán gratificación alguna.

(1) Véase el BOLETIN núm. 154.

Art. 42. Los Inspectores que se encuentren en situación de excedencia no disfrutarán por este concepto sueldo ni gratificación alguna; pero podrán desempeñar cualquier destino ó cargo público, menos el Magisterio de primera enseñanza en Escuela oficial ó libre.

Art. 43. El Inspector excedente que al ser nombrado por el Ministro de Fomento para desempeñar la Inspección en alguna provincia no acepte el cargo, será dado de baja en el escalafón del cuerpo. Si no aceptase por estar desempeñando un destino público, y hubiere ejercido por 10 años el cargo activo de la Inspección, será igualmente dado de baja; pero tendrá derecho á reingresar en el cuerpo, recordando en el escalafón la antigüedad que tuviera al ser baja en el mismo.

Art. 44. El Inspector sin mala nota en su hoja de servicios, que acredite los requisitos que determina el art. 200 de la ley vigente de Instrucción pública para ser Maestro normal, é ingrese en el cuerpo por oposición, tendrá derecho en caso de excedencia á ser nombrado Profesor en propiedad de Escuela Normal de capital de distrito universitario en la primera vacante que ocurra en el turno de oposición. En el caso de solicitar dos ó más la misma plaza, se dará la preferencia al que alcance mayor antigüedad en el escalafón.

Art. 45. Los que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior fuesen nombrados en propiedad Profesores de Escuela Normal de capital de distrito universitario, continuarán

figurando en el escalafón del cuerpo de Inspectores; pero si fuesen llamados al ejercicio del cargo de una provincia y no aceptasen serán dados de baja, reservándose en todo caso sus derechos con arreglo á lo que previene el art. 43.

Art. 46. Los Inspectores, excepto en los casos prevenidos en los artículos 43 y 45, no podrán ser dados de baja en el cuerpo contra su voluntad, sino en virtud de sentencia judicial que produzca inhabilitación para el ejercicio de su cargo ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y oído el Consejo de Instrucción pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.

Art. 47. Con arreglo á la misma disposición, los que sean dados de baja en el cuerpo por cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, no podrán ingresar de nuevo en él sino por el último número del escalafón, y mediante expediente de rehabilitación, en el cual ha de oírse al Consejo de Instrucción pública.

CAPÍTULO IV

Del servicio de inspección en las provincias.

Art. 48. Los Inspectores nombrados por el Ministro de Fomento para el desempeño activo del cargo en las provincias desempeñarán, cada uno en el territorio de la que le esté asignada, las funciones ordinarias que las leyes y reglamentos les confieren, y además las extraordinarias que la Superioridad les encomiende.

Art. 49. Corresponde á los Inspectores provinciales de primera enseñanza:

1.º Visitar por lo menos una vez cada dos años, todas las Escuelas públicas y libres de la provincia.

2.º Practicar las visitas extraordinarias que la Superioridad les ordene.

3.º Informar todos los expedientes en que este requisito sea necesario.

4.º Reunir y presidir, por lo menos una vez al año, en cada cabeza de partido judicial la Comisión regional de los Delegados de Inspección del partido.

5.º Apercibir y amonestar á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, y proponer contra los mismos, ante las Juntas provinciales, la aplicación de las demás penas disciplinarias á que se hubieren hecho acreedores.

6.º Suspender provisionalmente del cargo, incoando inmediatamente el oportuno expediente de separación, al Maestro ó Auxiliar en cuya conducta observen alguna falta grave que consideren motivo bastante para la separación del Magisterio.

7.º Proponer á las Juntas provinciales, y á Autoridades superiores en su caso, los premios y recom-

pensas á que los Maestros se hayan hecho acreedores.

8.º Remitir cada dos años á la Dirección general, por conducto del Rector del distrito universitario, la Memoria á que se refiere el art. 28 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.

9.º Asistir, mientras se encuentren en la capital de la provincia, á las sesiones de la Junta provincial, en las que tendrán voz, pero no voto, pudiendo inspeccionar los libros de actas de sesiones y los demás libros de registro de la Secretaría.

10. Ordenar y custodiar todos los documentos que constituyan el archivo de la Inspección.

11. Practicar las operaciones de Estadística de primera enseñanza en la respectiva provincia.

Art. 50. Para la práctica de la visita ordinaria de inspección, el Inspector formará, de acuerdo con el Presidente de la Junta provincial, el itinerario de que habla el art. 141 del reglamento de 20 de Julio de 1859. De este itinerario se quedará una copia en la Secretaría de la Junta; pero no se dará á conocer á los Maestros, ni se dará á estos aviso alguno respecto de este particular.

Art. 51. Según dispone el art. 24 del Real decreto de 21 de Agosto último, los Inspectores cuidarán de que en ninguna Escuela se dé enseñanza alguna contraria á la Constitución del Estado, é inspeccionarán los métodos empleados por los Maestros, el material de enseñanza, el estado de los edificios destinados á Escuela, las condiciones pedagógicas é higiénicas de los locales, la asistencia escolar, resultados en la enseñanza y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la Instrucción popular, dando exacto y cabal cumplimiento á los artículos 143, 144 y 145 del reglamento de 20 de Julio de 1859, y á lo dispuesto en el párrafo segundo, caso 3.º, art. 24 del Real decreto de 21 de Agosto último.

Art. 52. En las escuelas libres asimiladas, la visita se hará en los mismos términos que en las oficiales. En los demás establecimientos libres de primera enseñanza la inspección se limitará á cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Art. 53. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 21 de Agosto, los Maestros y Maestras de Escuelas oficiales y libres deberán tener en todo tiempo dispuesta su Escuela para la visita de inspección, y al corriente el registro de la misma, donde consten los datos que previenen el art. 142 del reglamento citado y las disposiciones del Real decreto de 19 de Agosto de 1885, á fin de que el Ins-

pector pueda tomar inmediatamente nota de ello.

Art. 54. Según el art. 27 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, las formalidades en la visita se harán en todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 153 del Reglamento de 20 de Julio de 1859.

Art. 55. Para los gastos que ocasiona la visita, las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, además de la cantidad á que asciende el sueldo del Inspector, otra partida abonable por orden del Gobernador civil, y que baste á cubrir las dietas de viajes de inspección. La cantidad que por este concepto se abone á los inspectores no podrá ser menor de la señalada por Real orden de 15 de Marzo de 1876.

Art. 56. Cuando el Inspector haya de salir de la capital de la provincia á desempeñar alguna de las funciones de su cargo, el Gobernador ordenará se le entregue por la Tesorería de la Diputación la cantidad necesaria para cubrir las dietas en todo el tiempo que el Inspector haya de estar fuera de la capital. Si por exigencias del servicio ó por causas ajenas á su voluntad permaneciera el Inspector fuera de la capital más tiempo que el calculado, tendrá derecho á que se le abonen las dietas correspondientes.

Los gastos que originen las visitas extraordinarias se sufragarán con arreglo á lo que dispone la orden de la Dirección general de 19 de Octubre de 1880.

Art. 57. Las Diputaciones provinciales consignarán también en sus presupuestos la cantidad de 250 pesetas anuales, que serán entregadas al Inspector para gastos de oficina, todo con arreglo á la disposición 1.ª de la Real orden de 15 de Marzo de 1876.

Art. 58. Los Inspectores provinciales remitirán cada dos años en el mes de Enero á la Dirección general la Memoria de Inspección á que se refiere el art. 28 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885. La primera Memoria de inspección será remitida por los Inspectores en Enero de 1887.

Art. 59. Tan pronto como la Dirección general haya recibido todas las Memorias de que habla el artículo anterior, las remitirá de oficio al Consejo de Instrucción pública para que, examinadas por una comisión de su seno, proponga al autor de la mejor para el premio que establece el mismo art. 28 del Real decreto de 21 de Agosto.

Art. 60. Los Inspectores provinciales se atenderán para la disciplina académica del ramo de primera enseñanza á lo dispuesto por el art. 30 del Real decreto de 21 de Agosto.

CAPÍTULO V

De la Inspección municipal.

Art. 61. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, en las poblaciones que pasen de 100.000 almas habrá uno ó más Inspectores especiales para las Escuelas del Municipio.

Art. 62. Sólo podrán optar á este cargo, según lo dispuesto en el artículo 13 del mismo decreto, los que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser Inspector de primera enseñanza, y figurar en la primera sección del escalafón de su clase.

2.º Ser ó haber sido Director de la Escuela Normal con cinco años por lo menos de ejercicio en propiedad.

3.º Ser ó haber sido Maestro de Escuela Normal ó Modelo con 10 años de ejercicio en propiedad.

Art. 63. El Ministro de Fomento nombrará libremente estos Inspectores de entre los que reúnan alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, y caso de ser más de uno en una misma localidad, designará de igual modo al que ha de desempeñar las funciones de Inspector Jefe. A falta de esta designación, desempeñará estas funciones el más antiguo en el cargo.

Art. 64. En todo el término municipal para que fueren nombrados, estos Inspectores desempeñarán todas las funciones que corresponden á los Inspectores provinciales, sin intervención alguna del Inspector de la provincia.

Art. 65. Los Inspectores municipales disfrutarán, con arreglo al artículo 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, el sueldo anual de 4000 pesetas con cargo al presupuesto municipal respectivo. Tendrán además 1000 pesetas de gratificación con cargo al mismo presupuesto; pero no recibirán dicha cantidad hasta que no haya sido aprobada por la Dirección general la Memoria de inspección que anualmente habrán de remitir en el mes de Julio.

Art. 66. En las poblaciones en que haya más de un Inspector, la redacción de la Memoria de que habla el artículo anterior y el derecho en su caso á percibir la gratificación á que se refiere el mismo artículo corresponderá al Inspector Jefe.

Art. 67. Los Ayuntamientos de poblaciones de más de 100.000 almas incluirán todos los años en sus presupuestos las cantidades que sean necesarias para satisfacer el sueldo del Inspector municipal, la gratificación á que se refiere el art. 65 y la consignación que para gastos de oficina señala la Real orden de 15 de Marzo de 1876. Estas cantidades las recibirá el interesado por dozevas partes, excepto la gratificación

que en caso de tener derecho á ella la recibirá de una sola vez.

Art. 68. El Ayuntamiento de población de más de 100.000 habitantes que acuerde sostener para la vigilancia de sus Escuelas más de un Inspector, lo pondrá en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción pública, acreditando ante la misma que tiene consignadas en presupuesto las cantidades necesarias al sostenimiento de las Inspecciones que quiera sostener.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

Sesión del día 2 de Enero de 1886

Presidencia del Sr. Monedero y Monedero.

Abrese la sesión á las 12 de la mañana y asisten á ella los Sres Ruiz de Navamuel, Trigueros Pérez y Polanco Lavandero, suplente este último del Sr. Rubio Cuena, á tenor de lo prescrito en los artículos 13 y 92 de la ley Provincial

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Deferiendo á lo solicitado por Don Laureano Campo y Cabo, Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, se acuerda admitirle la renuncia del expresado cargo, mediante ser incompatible con el de Secretario del Juzgado Municipal de esta Ciudad para el que fué elegido.

Resultando de la certificación expedida en 19 de Noviembre último, por el Comandante 2.º Jefe del Batallón Infantería de Cádiz, que Luis de Rozas Moreno se halla sirviendo en dicho cuerpo como soldado del reemplazo de 1883 por el cupo de Villahan de Palenzuela; y considerando que de los datos remitidos á los efectos de la regla 10.ª art. 92 de la ley de 8 de Enero de 1882, se acredita documentalmente que al padre de este interesado no le quedan más hijos que Antonio, núm. 5 del reemplazo próximo pasado, se acuerda declarar á éste recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

En vista de lo propuesto en el art. 110 de la ley de 11 de Julio próximo pasado; y considerando que por Felipe Martín Hospital, se acredita cumplidamente que su hermano Jesús sirve como quinto de 1882 en el Regimiento de la Reina, núm. 2, de guarnición en Puerto Principe, declárasele soldado condicional ó recluta en Depósito como comprendido en el caso 10.ª art. 69

Incluidos en la convocatoria de la Diputación los asuntos relacionados con la Beneficencia á propuesta de la Vicepresidencia, se acuerda apla-

zar la discusión de todos los expedientes que se refieran á dicha materia hasta el lunes próximo, dándose en su consecuencia por terminada la sesión de este día.

Era la una de que certifico.—Domingo Diaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Para que la Junta de amillaramientos de este distrito, pueda practicar con acierto la rectificación del mismo, se hace preciso é indispensable que en término de 15 días desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten todos los contribuyentes á este Distrito municipal, relaciones de las riquezas que posean para la imposición de la contribución territorial, de conformidad al art. 14 del Reglamento vigente

Castromocho 6 de Enero de 1886.
—El Alcalde, Francisco Velasco.

Ayuntamiento constitucional de Valderrábano.

La Junta de reforma de amillaramientos de este distrito municipal en su primera sesión despues de constituida en forma, acordó reclamar de los contribuyentes del término, relaciones de todas las fincas rústicas, urbanas y demás objetos de imposición sujetos al impuesto de la contribución Territorial, en el preciso término de 15 días á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y que deberán ser presentados en esta Alcaldía, acompañados de los justificantes correspondientes las que por sus actos devengan derechos de trasmisión al estado, pues los que no les presenten en tiempo y forma no serán oídas sus reclamaciones de agravios caso que les resulten.

Valderrábano 4 de Enero de 1886.
—El Alcalde, Isidoro Alonso.—Por su mandato, el Secretario accidental, Pablo Gutiérrez Merino.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Con el fin de proceder á la refundición del nuevo amillaramiento de este término municipal, es preciso que los contribuyentes que aquí figuran, presenten nuevas cédulas declaratorias ó alteraciones que los presentados hayan sufrido; no comprende esta circunstancia á los que posean las mismas fincas que figuran en la declaración que ya tienen dada. El término para presentar en esta Alcaldía es de 8 días á contar desde la inserción en el Boletín, pasado ese plazo se respetará y pasará por lo que la junta resuelva.

Villadiezma Enero 5 de 1886.—
El Alcalde, Tomás Valles.—El Secretario, Vicente M. Valles.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Don José Acero, Alcalde constitucional de la misma.

Hago saber: Que la junta de amillaramientos de este distrito municipal que tengo el honor de presidir, ha acordado que en uso de las facultades que le están conferidas por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último referente á la rectificación de amillaramientos, exigir á los propietarios de toda clase de fincas ú otros objetos de imposición enclavadas en este Distrito municipal, cédulas ó declaraciones arregladas al modelo oficial, las cuales han de presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villamuera de la Cueva 4 de Enero de 1886.—El Alcalde, José Acero.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

Don Pablo de la Cal Cepeda, Alcalde del mismo,

Hago saber: Que la Junta de amillaramientos que tengo el honor de presidir, en uso de las facultades que le están concedidas por el artículo 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado exigir á los propietarios que explotan fincas ú otros objetos de imposición enclavadas en este término municipal, cédulas ó declaraciones escritas arregladas al modelo oficial, señalando como plazo improrrogable para su presentación en la Secretaria, el de quince días contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, previniendo que trascurrido dicho plazo sin haberlas presentado, perderán todo derecho á reclamar de agravio contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Alba de Cerrato 4 de Enero de 1886.—El Alcalde, Pablo de la Cal.—El Secretario, Pedro Antón.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Don Enrique Calvo A. Villalobos, Presidente de la Junta de amillaramientos del expresado ayuntamiento de Olmos de Ojeda.

Hago saber: Que para que la junta de amillaramientos pueda proceder con el mayor acierto y cumplimiento á la rectificación del último amillaramiento, usando de las atribuciones que están conferidas á dichas juntas por el

artículo 14 del Reglamento provisional de la Ley de 18 de Junio último, se hace preciso que todos los contribuyentes que lo sean en este término municipal por cualquiera clase de riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término 15 días, hojas declaratorias de fincas rústicas y urbanas, en las que consten las que cada uno posea en este referido término, explicando los pagos en que se hallan enclavadas aquellas, la cabida de cada finca en hectáreas y áreas con sus correspondientes linderos, los más modernos, en la inteligencia que el que dejare trascurrir dicho plazo que empezará á correr desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, sin presentar los antecedentes que se piden con sus correspondientes títulos, perderá todo derecho de reclamar contra la junta sobre la apreciación de su riqueza.

Olmos de Ojeda á 5 de Enero de 1886.—El Alcalde, Enrique Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Para que la Junta de amillaramientos de este distrito municipal pueda practicar la rectificación del mismo, en uso de lo que dispone el art. 14 del Reglamento provisional de la Ley de 18 de Junio último, acordó que los contribuyentes en general que lo sean dentro de este término municipal, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones de declaración de riqueza dentro del plazo de 15 días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto podrán proveerse los contribuyentes en la misma Secretaria del Ayuntamiento de los ejemplares impresos que les sean necesarios, pasando dicho término sin la presentación de relaciones perderán todo derecho á reclamar contra la junta sobre la apreciación de su riqueza segun lo prevenido por la ley.

Torquemada 4 de Enero de 1886.
—El Alcalde, Valeriano Lobón.—El Secretario, Hermenegildo Sendino.

Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

Para que la Junta de amillaramientos de este distrito pueda proceder con acierto á la formación de un nuevo amillaramiento, y usando de las atribuciones que están conferidas á las juntas por el artículo 14 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último en la parte respectiva á la rectificación de los amillaramientos, se hace preciso que todos los contribuyentes que lo sean en este término municipal, por cualquiera clase

de riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de diez días á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, hojas declaratorias que podrán proveerse en dicho Secretaría, de fincas rústicas y urbanas, en las que consten las que cada uno posea en este término municipal, con expresión de su cabida en hectáreas y áreas y sus linderos; debiendo advertir que el que dejase transcurrir este plazo sin verificarlo, perderá todo derecho de reclamar contra la junta sobre la apreciación de su riqueza, según previene la ley.

Riveros de la Cueva á 8 de Enero de 1886.—El Alcalde, Manuel Velasco.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuerga.

Don Anselmo Martin Ruiz, Presidente de la junta de amillamientos de este pueblo.

Hago saber: Que para que la junta que tengo el honor de presidir, en uso de las facultades que le están conferidas por el art. 14 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último, he acordado exigir á los contribuyentes de este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cédulas declaratorias de las fincas rústicas y urbanas que cada uno posea, arregladas al modelo oficial con expresión de la cabida de cada finca en hectáreas ó áreas y sus correspondientes linderos; advirtiéndole que trascurrido dicho término sin presentar las relaciones referidas, no tendrán derecho á reclamar contra la junta sobre la apreciación de su riqueza.

Lo que hago presente al público para conocimiento de los interesados.

Olmos de Pisuerga 7 de Enero de 1886.—El Alcalde, Anselmo Martin.—P. S. M., Pedro Rubio Garcia, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

Don Miguel Garcia de Castro, Alcalde de este distrito

Hago saber: Que la Junta de Amillamientos, que tengo el honor de presidir, en uso de las facultades que le están conferidas por el artículo 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado prevenir á los contribuyentes de este distrito, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, declaraciones escritas de las fincas rústicas y ur-

banas que cada uno posea, con expresión de su cabida en hectáreas y áreas, y sus fracciones, con sus correspondientes linderos; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin haberlas presentado, perderán todo derecho á reclamar de agravio sobre la apreciación que la junta haga en su riqueza.

Abastas 8 de Enero de 1886.—El Alcalde, Miguel Garcia.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Don Higinio Fernández, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Junta de amillamiento de este distrito municipal en sesión del día 2 del corriente, acordó pedir nuevas relaciones de riqueza á los contribuyentes del mismo, que hubiesen omitido fincas en aquellas ó las hayan dado con ocultación de su cabida, cuya presentación se verificará en el término de 15 días improrrogables desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasado dicho plazo sin que se hayan presentado perderán los contribuyentes todo derecho á reclamar contra la apreciación de la junta sobre su riqueza.

San Llorente de la Vega 5 de Enero de 1886.—El Alcalde, Higinio Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Para que la Junta amillaradora proceda á la confección del apéndice y su rectificación, es indispensable que tanto los forasteros como los de la población presenten relaciones de alta y baja de su riqueza rústica, urbana y pecuaria que en el año anterior hayan sufrido alteración por compra ó herencia, autorizadas por los mismos que las presenten y dentro del improrrogable término de 8 días, en la Secretaría del Ayuntamiento, acreditándolo con los títulos registrados en el de la Propiedad ó las cartas de pago expedidas por el Registrador, en que hagan constar han satisfecho los derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas. Y pasado el plazo señalado en este anuncio no serán admitidas y girará el amillamiento por el del anterior.

Hontoria de Cerrato 5 de Enero de 1886.—El Alcalde, Carlos Ayuso.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 0' 50". Altitud 750 metros

DIA 11 DE ENERO DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	695,2	693,8
Altura media.....	691,5	
Oscilación.....	2,4	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	1,5	7,0
Termómetro húmedo.....	1,0	5,8
Humedad relativa.....	92	84
Tensión del vapor, en milímetros.....	1,6	6,0
Viento..... Dirección.....	O.	S.
Clase.....	Brisa	Brisa.
Estado del cielo.....	Nuboso	Nuboso.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	7,7	
Mínima id.....	0,3	
Media.....	4,0	
Diferencia.....	7,4	
Lluevia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	"	
Agua evaporada, en id.....	0,8	
Fenómenos particulares del día...	"	

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO

Ricardo Becerra

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL

DE LA

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y DE AMILLARAMIENTOS

FOR LA REDACCION DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Estrictamente ajustada á la ley de 18 de Junio y á sus dos reglamentos de 30 de Setiembre del corriente año, acabamos de publicar la cuarta edición de este libro, que

AVISO IMPORTANTE

A LOS AYUNTAMIENTOS

Se hallan impresas las hojas declaratorias de fincas rústicas y urbanas para la refundición del nuevo amillamiento, en la imprenta de

JOSÉ MARÍA DE HERRÁN

6,—Cestilla,—6. Palencia.

Obra de actualidad

(La más barata de las que se han publicado de su clase y la que más legislación contiene de todas ellas.)

LA CONTRIBUCION TERRITORIAL Y SU REPARTO

POR

D. ANTONIO SOTO MABUGAN,

Lic. en la Facultad de Filosofía y Letras,

Y OFICIAL

DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El precio de la obra en rústica es el de 12 reales, hallándose de venta en Madrid en las librerías de San José, Arenal 20; de San Martin, Puerta del Sol, 6; de Murillo, calle de Alcalá, 7; de Fé, Carrera de

contiene en primer término, una extensa sección doctrinal en que se dá á conocer la historia, principios generales y bases de dicha contribución, su repartimiento por provincias, pueblos y contribuyentes, y el procedimiento que debe seguirse en todas y cada una de las operaciones que exige su buena administración; á cuyas explicaciones siguen integras la ley y reglamentos citados, únicas disposiciones que constituyen hoy la legislación vigente sobre la materia; terminando nuestra obra con una numerosa colección de formularios, dedicada á los Municipios y contribuyentes, á cuya simple vista pueden los primeros llenar de una manera acabada la multitud de servicios que en este ramo les están encomendados, y cumplir los segundos sus deberes ineludibles y acudir en defensa de sus legítimos derechos é intereses.

Consta de un tomo en 8.º, de 400 páginas.

Su precio: en rústica 4 pesetas, y en holandesa 5.

Los pedidos á la Administración de El Consultor, calle de Don Pedro, núm. 1, MADRID.

Traslado

En la calle de Zapata, número 8, Palencia, antigua casa de la viuda de Massa, se ha establecido con hospedaje Francisca Delgado de Pacheco, donde encontrarán los concurrentes cómodas habitaciones y esmerada asistencia á precios económicos. (También tiene excelentes locales para ganados y carruajes.) 8—S.—8

San Jerónimo, 2; y de Guttemberg, calle del Príncipe, 14, y además en casa del autor, en Madrid, calle de Gravina, núm. 20, piso 4.º izquierda, quien á vuelta de correo le enviará al que remitirá su importe en libranzas del Giro mutuo ó en sellos de quince céntimos. Es inútil reclamar sin remitir previamente su precio.

Ama de oria

para casa de sus padres. Dirigirse á Don Ambrosio Escobar, en Palencia, Mayor principal, 100 tercer piso. Es viuda y de 26 años de edad.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán. Cestilla, 6.